



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

SEGUNDA SECCIÓN

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año X No. 2269

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.
Jueves 10 de Octubre de 2024

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 416

Siendo los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se clausura el quinto período extraordinario de sesiones del tercer receso del tercer año de ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Luis López Gamboa, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. César Andrés González David, Diputado Secretario.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **416**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT. RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 417

Siendo los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se abre el sexto período extraordinario de sesiones del tercer receso del tercer año de ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Luis López Gamboa, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. César Andrés González David, Diputado Secretario.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **417**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT. RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXIV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 418

PRIMERO.- Se reforma el artículo 1, el inciso o) del artículo 3 y el artículo 69; y se adiciona el artículo 69 BIS, todos de la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta ley rigen en todo el territorio del Estado de Campeche, son de interés público y tienen por objeto:

a) a f) ...

g) Asegurar el libre acceso de los perros guía o de asistencia, tanto en espacios públicos como privados, sin la utilización de bozales u otros artefactos que limiten su libre actividad; y

h) Asegurar las cinco libertades del animal, siendo estas: libre de hambre, sed y desnutrición, miedos y angustias, de incomodidades físicas o térmicas, de dolor, lesiones o enfermedades, y para expresar las pautas propias de comportamiento.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

a) a n) ...

o) Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente, Biodiversidad, Cambio Climático y Energía;

p) y q) ...

ARTÍCULO 69.- Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley, serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría o la autoridad municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, de la siguiente manera:

I. Amonestación;

II. Multa de 35 a 350 Unidades de Medida y Actualización diarias al momento de la comisión de la infracción;

III. Suspensión temporal, parcial o total de las autorizaciones, permisos o licencias;

IV. Revocación de las autorizaciones, permisos o licencias;

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de los establecimientos o instalaciones donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva;

VI. Reparación de los daños causados;

VII. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas: y

VIII. Decomiso de los animales, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, cualquier equipo o instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de la sanción, debiendo considerar el destino y resguardo de los animales y bienes decomisados.

ARTÍCULO 69 BIS.- De configurarse la reincidencia que marca el artículo 72 de la presente ley, se podrá imponer, además de las sanciones establecidas en el artículo anterior, una multa adicional que no deberá pasar la tercera parte de la multa máxima que establece la presente Ley.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 381, 382, 383, 384, 385, 385 BIS y 385 TER del Código Penal del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 381.- Para los efectos de este capítulo se considera animal lo que determine la Ley para la Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche.

Los delitos establecidos en este capítulo se perseguirán de oficio.

ARTÍCULO 382.- Comete el delito de maltrato o crueldad en contra de animales quien, mediante acción u omisión, realice actos de maltrato o crueldad en contra de algún animal con la intención de ocasionarle dolor, sufrimiento o afectar su bienestar de manera ilícita o sin causa justificada, provocándole lesiones que no pongan en peligro la vida.

Para efectos de este capítulo se consideran actos de maltrato o crueldad animal, las conductas humanas u omisivas que:

- I. Prive a un animal del aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos o alojamiento adecuado;
- II. Les cause el abandono en cualquier vía o su desatención por periodos prolongados que comprometan su bienestar; o
- III. Les pueda ocasionar dolor o sufrimiento físico instintivo o emocional.

A estos delitos se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de cien a doscientas Unidades de Medidas y Actualización.

ARTÍCULO 383.- Las penas establecidas en el artículo anterior, se incrementarán hasta en dos terceras partes en los siguientes supuestos:

- I. Si las lesiones ponen en peligro la vida del animal;
- II. Si causan mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales de manera parcial o total y permanente al animal sin fines médicos o justificación realizada por especialista o persona que cuente con conocimientos técnicos en la materia;
- III. Si provocan una incapacidad parcial o total al animal o disminuyen alguna de sus facultades o el normal funcionamiento de un órgano o miembro del animal; o
- IV. Si además de realizar los actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal, el sujeto activo los fotografía o videografa para hacerlos públicos por cualquier medio.

ARTÍCULO 384.- A quien abandone a cualquier animal de tal manera que quede expuesto a riesgos que amenacen la integridad de otros animales o de personas, se le impondrá una pena de un año a dos años de prisión y multa de trescientos a quinientas Unidades de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 385.- A quien cometa actos de maltrato o crueldad en contra de cualquier animal que deriven en zoofilia o provoquen la muerte, ya sea este último, sin fines médicos o justificación realizada por especialista o persona que cuente con conocimientos técnicos en la materia, se le impondrá una pena de uno a cuatro años de prisión y una multa de cuatrocientas a ochocientas Unidades de Medidas y Actualización.

En caso de que se haga uso de métodos que provoquen un grave sufrimiento al animal previo a su muerte, las penas se aumentarían en una mitad. Se entenderá por métodos que provocan un grave sufrimiento, todos aquellos que lleven a una muerte no inmediata y prolonguen la agonía de este.

Se impondrán las penas del primer párrafo de este artículo a quien incurra en las conductas previstas en el artículo 20 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 385 BIS.- Se impondrán de dos a diez años de prisión y multa de quinientos a mil Unidades de Medida y Actualización a quien realice, patrocine, promueva, difunda o permita la realización de actos de maltrato animal que deriven en zoofilia o peleas de perros u otros animales, en predios de su propiedad o posesión o en cualquier otro lugar, establecimiento, inmueble sea público o privado, incluidas las vías de comunicación y demás lugares públicos, así como, ocasione o permita que menores de edad asistan o presencien cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros.

Incorre en responsabilidad penal, quien asista como espectador a cualquier exhibición, espectáculo o actividad que involucre una pelea entre dos o más perros, a sabiendas de esta circunstancia. En dichos casos, se impondrá un tercio de la pena prevista en este artículo.

ARTÍCULO 385 TER.- Además de las sanciones previstas para este delito, cuando el maltrato o crueldad en contra de cualquier animal sea cometido por una servidora o servidor público que derivado de su función tenga por encargo el cuidado de animales, será sancionado con inhabilitación o suspensión para ejercer un cargo o comisión por un tiempo igual a la pena de prisión. La autoridad podrá sustituir total o parcialmente la pena por tratamiento psicológico hasta de 180 días, o por la prestación de jornadas de trabajo en favor de la comunidad de hasta 180 días.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Los procedimientos penales y administrativos iniciados antes de la entrada en vigor del presente decreto, continuarán su trámite de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento de la comisión de los hechos que les dieron origen.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal en lo que se opongan al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Luis López Gamboa, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. César Andrés González David, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **418**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT. RÚBRICA.



DECRETO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 419

Siendo los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro, se clausura el sexto período extraordinario de sesiones del tercer receso del tercer año de ejercicio constitucional de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintinueve días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro.

C. José Antonio Jiménez Gutiérrez, Diputado Presidente. Rúbrica.- C. Jorge Luis López Gamboa, Diputado Secretario. Rúbrica.- C. César Andrés González David, Diputado Secretario.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el Decreto número **419**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT. RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
C A M P E C H E

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 1

Se declara legítimamente constituida e instalada la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Ena América García García, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 1**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



PODER LEGISLATIVO
LXV LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

NÚMERO 2

Siendo el primer día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro, se abre el primer período ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche.

Quedando integrada su directiva de la forma siguiente:

CARGO	TITULAR	SUPLENTE
Presidencia:	Dip. Maricela Flores Moo	N/A
Primera Vicepresidencia:	Dip. Gladys Sofía Rivera López	N/A
Segunda Vicepresidencia:	Dip. Hipsi Marisol Estrella Guillermo	N/A
Primera Secretaría:	Dip. Ena América García García	Dip. Balbina Alejandra Hidalgo Zavala
Segunda Secretaría:	Dip. Tania Domínguez Fernández	Dip. Mónica Fernández Montúfar
Tercera Secretaría:	Dip. Abigaíl Gutiérrez Morales	Dip. Ana María López Hernández
Cuarta Secretaría:	Dip. Delma del Carmen Rabelo Cuevas	Dip. Francisca Zárate López

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, al primer día del mes de octubre del año dos mil veinticuatro

C. Maricela Flores Moo, Diputada Presidenta. Rúbrica.- C. Ena América García García, Diputada Secretaria. Rúbrica.- C. Tania Domínguez Fernández, Diputada Secretaria.- Rúbrica.



**PODER EJECUTIVO
DECRETO PROMULGATORIO**

LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN, Gobernadora del Estado de Campeche, mediante el presente Decreto, se hace saber a las y los habitantes del Estado de Campeche:

Que la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Campeche me ha dirigido el **Decreto número 2**, por lo que, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 48, 49 y 71, fracción XVIII, de la Constitución Política del Estado de Campeche, lo sanciono, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Este Decreto es dado en el Palacio de Gobierno del Estado, en San Francisco de Campeche, Municipio y Estado de Campeche, a los dos días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro.

LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE, LICDA. LAYDA ELENA SANSORES SAN ROMÁN. RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, ING. ARMANDO CONSTANTINO TOLEDO JAMIT.- RÚBRICA.



